muebles ú otro derecho real, ó sobre bienes muebles cuyo valor exceda de quinientos pesos, ó que sean inestimables, no podrá llevarse á efecto sin aprobacion judicial.

630

Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor, sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raices ú otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita el consentimiento del curador y la aprobacion judicial.

631

Estas condiciones no serán necesarias cuando la enajenacion se haga en virtud de expropiacion forzosa conforme á la ley.

632

El tutor tiene derecho á una retribucion sobre los bienes del menor, que podrán fijar el ascendiente ó extraño que conforme á derecho le nombre en su testamento, y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos, el juez.

633

En ningun caso bajará la retribucion del cuatro, ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

634

Si los bienes del menor tuvieren un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente á la industria y diligencia del tutor, tendrá este derecho á una remuneracion del diez por ciento del aumento, sin perjuicio de la asignada en el artículo anterior. La calificacion del aumento se hará por el juez con audiencia del curador.

635

En todos los casos en que el tutor necesite para algun acto de la licencia del juez ó de su aprobacion, se requiere la previa audiencia del curador, con el cual en caso de oposicion, se sustanciará un juicio sumario. En este juicio, en el

que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, apelacion, ni otro recurso que el de responsabilidad.

636

De la denegacion de la licencia que haya pedido el tutor con aprobacion del curador, se admitirán los recursos que correspondan segun derecho á los negocios de mayor interes.

CAPITULO XV.

De la extincion de la tutela.

ART. 637

La tutela se extingue:

I. Por la muerte del tutor: por su ausencia declarada en la forma legal: por su remocion, ó por excusa ó impedimento supervenientes:

II. Por la muerte, por la cesacion del impedimento, y por la emancipacion del incapacitado; quien en este último caso queda sujeto á las restricciones establecidas en el artículo 692.

CAPITULO XVI.

De las cuentas de la tutela

ART. 638

Acabada la tutela, el tutor está obligado á dar cuenta de su administracion al menor ó á los que le representen.

639

Esta obligacion no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si se pusiere como condicion en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

640

La obligacion de dar cuenta pasa á los herederos del tu-

tor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquel.

641

La garantía dada por el tutor, no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

642

El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan.

643

La obligacion de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la entrega de cuentas.

644

Los documentos necesarios para formar la cuenta, podrán quedar en poder del tutor, previo consentimiento expreso del curador y autorizacion judicial.

645

El tutor, ó en su falta, quien le represente, rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el dia en que fenezca la tutela. El juez podrá prorogar este plazo por cuatro meses mas, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

646

Los tutores están obligados á rendir cuenta anual de su administracion al curador. La falta de esta cuenta por tres años, aun cuando no sean consecutivos, motivará la remocion del tutor como sospechoso.

647

Devuelta la cuenta por el curador, con observaciones ó sin ellas, se presentará al juez para su aprobacion. Sin este último requisito se tendrá por no presentada para los efectos del artículo anterior.

648

El tutor que entre al cargo, sucediendo á otro, está obligado á exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos que disponen los artículos 638 y siguientes. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omision se sigan al menor.

649

Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificantes, á excepcion de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos.

650

Son justificantes del gasto:

I. La autorizacion para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administracion, sea la especial posterior:

II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto.

651

El tutor es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de sesenta dias contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago, ó garantía que asegure este, ó no ha pedido judicialmente el uno ó la otra.

652

Si el menor no está en posesion de algunos bienes, á los que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla á nombre de este judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnizacion.

653

Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad, que despues de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su encargo.

654

La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela, se efectuarán á expensas del menor. Si para realizarlas no hubiere fondos disponibles del menor, el juez podrá autorizar al tutor para que se proporcione los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos á la segunda.

655

Cuando intervenga dolo ó culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

656

Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeña la tutela; á no ser que el menor ó el que le represente conforme á derecho, prefiera el fuero del domicilio del tutor.

657

Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.

658

Ninguna anticipacion ni crédito contra el menor se abonará al tutor al fin de la tutela, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquel, á menos que al efecto haya sido autorizado por el juez, de conformidad con el parecer del curador.

659

El tutor será igualmente indemnizado, segun el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia.

660

El convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente á la terminacion de la tutela, vale contra el tutor, pero no contra el menor.

661

El alcance que resulte en pro ó en contra del tutor, producirá interes legal. Este en el primer caso correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido por el pago; y en el segundo desde la rendicion de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que espire el mismo término.

662

Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por algun arreglo con el menor ó sus representantes, se otorguen plazos al responsable ó á sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas ú otras garantías dadas para la administracion, hasta que se verifique el pago; á menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

663

Si la caucion fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador: si este consiente, permanecerá obligado hasta la solucion: si no consiente, no habrá espera, y el menor podrá exigir la solucion inmediata, ó la subrogacion del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio.

664

Si no se hiciere saber el convenio al fiador, este no permanecerá obligado.

665

Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos á la administracion de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el dia en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela.

666

Si el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes; ó si hubiere falsedad, omision ó error de cálculo en la

formacion de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duracion de las acciones se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriban las leyes.

667

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en el caso de que, fenecida la tutela, el menor, siendo ya mayor de edad, celebre algun convenio con quien fué su tutor, ya sobre los actos administrativos de este, ya sobre los resultados de las cuentas.

668

Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el tutor principal y los subrogados, computándose entonces los términos desde el dia en que llegue á la mayor edad.

TITULO DECIMO.

DEL CURADOR.

ART. 669

Todos los sujetos á tutela, ya sea testamentaria, legítima ó dativa, ademas del tutor, tendrán en todo caso un curador.

670

Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores.

671

Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen tambien de nombrar curador.

672

Nombrarán por sí mismos el curador con aprobacion judicial:

I. Los comprendidos en la fraccion primera del artículo 431 con la limitacion que expresa el 555:

II. Los comprendidos en la fraccion segunda del artículo 432.

673

El curador de todos los demas sujetos á tutela, será nombrado por el juez.

674

El curador está obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, siempre que estén en oposicion con los del tutor:

II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado:

III. A dar aviso al juez para el nombramiento del tutor, cuando este faltare ó abandonare la tutela:

IV. A cumplir las demas obligaciones que la ley le señala.

675

El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.

676

Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si solo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

677

El curador tiene derecho á ser relevado de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella.

678

Cuando por razon de su cargo litigue el curador, cobrará sus honorarios conforme á lo dispuesto en el artículo 559. Si hiciere algunos gastos, regirá respecto de él lo dispuesto en el artículo 657.